



Asesoría Legal CPO <asesorialegal@cpocr.com>

RE: FIRMA DE ADENDUM A CONTRATOS DE DEDICACION EXCLUSIVA INDEFINIDOS / REF. 4157

3 mensajes

Rafael Chaves Madrigal <rafael.chaves.madrigal@mep.go.cr>

12 de septiembre de 2023, 11:39

Para: "asesorialegal@cpocr.com" <asesorialegal@cpocr.com>

Cc: Hazel Chavarría Sanchez <hazel.chavarría.sanchez@mep.go.cr>, Susan Gamboa Padilla <susan.gamboa.padilla@mep.go.cr>

Muy buenos días, estimado Marlon Salas Solano:

Ante la consulta realizada me permito informarle que la modificación a los contratos de dedicación exclusiva que se encuentran suscritos sin fecha de vencimiento, tienen su fundamento legal en los criterios que se han emitido por parte de los entes rectores producto de lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635, a saber:

- a. De acuerdo al artículo 6 de la Ley Marco de Empleo Público, se establece la rectoría del Sistema General de Empleo Público a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), la cual cuenta con el apoyo de la Dirección General de Servicio Civil, de conformidad con la regulación establecida en el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento, constituyéndose en los entes rectores en materia de empleo público, cuyos lineamientos, comunicaciones y directrices debe acatar el Ministerio de Educación Pública.
- b. La Resolución DG-127-2019 de fecha 28 de junio del 2019, emitida por la Dirección General de Servicio Civil, dispone en su Artículo 2.-

"Artículo 2.- La Dedicación Exclusiva deberá ser pactada vía contractual, el plazo de vigencia de los contratos no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco, salvo en aquellos casos en que sea jurídicamente procedente realizar una contratación de personal por plazos determinados, en los cuales, los contratos de Dedicación Exclusiva se podrán suscribir por el mismo plazo del nombramiento.

*Como parte de las condiciones contractuales, a partir de la entrada en vigencia del contrato debidamente suscrito y conforme con lo regulado en la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, reglamentación correspondiente y en esta resolución, la persona servidora tendrá derecho a percibir una contraprestación económica por concepto de Dedicación Exclusiva, **la cual no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido**; por lo que al finalizar la vigencia del contrato respectivo, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo." (Resaltado no corresponde al original).*

De igual manera; en el "Transitorio único" de la misma señala:

*"Transitorio único.-La modificación al artículo 2 de la Resolución DG-254-2009 de las 13 horas del 12 de agosto de 2009, establecida en el artículo 1 de esta resolución, específicamente sobre al plazo mínimo y máximo de vigencia de los contratos de Dedicación Exclusiva, no será de aplicación a los que se hayan suscrito y estuvieran vigentes con antelación al 4 de diciembre de 2018, por lo que en esos casos, no se modificarán los plazos pactados previamente en los respectivos contratos, **salvo cuando eventualmente sea pertinente establecer una prórroga a los mismos.**" (Resaltado no corresponde al original).*

c. Posteriormente, La Procuraduría General de la República mediante Dictamen C-109-2020 de fecha 31 de marzo del 2020 emitió entre otras las siguientes conclusiones:

*"La situación particular de los contratos por Dedicación Exclusiva suscritos anteriormente a plazo indefinido o sin fecha de vencimiento, **rebasa los alcances mismos del Transitorio XXVI del Título III de la Ley No.9635**, pues sin lugar a dudas la protección que genera aquella disposición de derecho intertemporal, es con respecto al plazo "fijo" del contrato de dedicación exclusiva suscrito anteriormente a la publicación de la Ley N°9635.*

Por imperativo legal, no puede subsistir un régimen de Dedicación Exclusiva permanente que no se justifique y desarrolle dentro de los límites legales impuestos por la Ley No. 9635.

Debe valorar la Administración activa, al menos dos opciones, a fin de regularizar o normalizar aquellos anteriormente suscritos a plazo indeterminado o sin fecha de vencimiento, o en el peor de los casos, rescindirlos.

- *Como primera opción sugerida, la Administración activa podría valorar introducir por adenda una modificación unilateral del plazo de los contratos de Dedicación Exclusiva que fueron originariamente suscritos sin límite de tiempo o a término indeterminado, y así lograr su sujeción a un período de tiempo definido, que podría ser de 1 a 5 años, conforme al nuevo régimen legal instaurado. Modificación que, a modo de convalidación, ajusta el contrato dentro de los límites fijados por el Ordenamiento Jurídico.*

- *Como segunda opción, ante la renuencia injustificada, por parte de los servidores, de acoger la modificación unilateral en los términos recomendados, como última ratio, podría valorarse la rescisión contractual por conveniencia al interés público".*

(Resaltado no corresponde al original)

d. Por su parte y acorde a lo anteriormente indicado, la Dirección General de Servicio Civil, emite el oficio CIRCULAR AOTC-CIR-005-2022 de fecha 17 de noviembre del 2022, el cual refiere a "Consideraciones importantes para el pago de la Dedicación Exclusiva", y en el punto 3 respecto al "Vencimiento de los contratos" indica para lo que interesa:

*"La Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, reformada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, reafirmó que, por definición, el régimen de Dedicación Exclusiva debe estar inexorablemente **sujeto a plazo**, es decir, período de tiempo definido.*

Adicionalmente, a partir de esa reforma, vigente desde el 4 de diciembre de 2018, el plazo contractual, incluyendo el de prórrogas eventuales, no podría ser menor a un año, ni mayor a cinco años, como lo disponen los artículos 28 y 30 de la Ley 2166, salvo"

"Con base en este contexto, la Procuraduría General de la República en su carácter de órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, en el Dictamen C-109-2020 del 31 de marzo del 2020, expuso entre otras, la situación sobre posibles contratos de Dedicación Exclusiva vigentes desde antes del 4 de diciembre de 2008, especialmente los que se hubiesen suscrito sin pactar un plazo determinado de vigencia (inicio y final) y en lo de interés concluyó.... (Opciones transcritas en el punto anterior).

*Consecuentemente, es procedente que las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, interpongan sus buenos oficios, para que identifiquen contratos por Dedicación Exclusiva **suscritos sin un plazo** de término o que por algún motivo el rige y la conclusión no estén definidas mediante una fecha concreta y subsecuentemente ajustar o rectificar tales situaciones a un estado regular conforme con el marco jurídico que rige.*

Actualmente, aplicando según corresponda, las alternativas sugeridas por la Procuraduría General de la República, ya citadas."

Así las cosas, esta Administración procede a cumplir con las disposiciones emitidas en observancia del principio de legalidad que ordena a la Administración a actuar en lo que expresamente se encuentre dispuesto en el bloque de legalidad correspondiente, los cuales se encuentran regulados en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Como se observa, no se está dando aquí por parte del Ministerio de Educación Pública, efecto retroactivo a la aplicación de la Ley, pues como lo analizó la misma Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-109-2020 de fecha 31 de marzo del 2020, no es posible que la Administración activa mantenga subsistiendo un régimen de Dedicación Exclusiva permanente que no se justifique y desarrolle dentro de los límites legales impuestos por la Ley No. 9635.

El principio de Interdicción de la Arbitrariedad del Acto Administrativo, obliga a que la conducta administrativa deba ser suficientemente coherente y razonablemente sustentada en el bloque de legalidad, de modo que se baste y explique por sí misma.

"(...) Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella (...)".

En este sentido si bien existe un acto administrativo que está siendo recurrido el mismo se encuentra legalmente sustentando en el ordenamiento jurídico costarricense, obsérvese lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1° de la Ley General de la Administración Pública, al establecer que *"La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular"*.

En conclusión y por lo supracitado es que el MEP se encuentra en el proceso de poner fecha de vencimiento a todos los contratos que se encuentra en condición de indefinidos.

Saludos cordiales,

Saludos cordiales,



Lic. Rafael Ángel Chaves Madrigal

Jefe Unidad de Trámites y Servicios al Usuario

Departamento Prestación de Servicios y Expediente Laboral.

Antigua Escuela Porfirio Brenes, San José

Teléfono:22336235